



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

Quise

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO
DNMC-R-2020-0055

FECHA
13/10/2020

NÚMERO DE EXPEDIENTE
6632019068542

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por la **agrimensora Paloma Bonetti Morel** dominicana, mayor de edad, Codia No.29057, con domicilio profesional abierto en el Local 202, de la Plaza Merengue, Av. 27 de Febrero, esq. Av. Tiradentes del Sector de Naco, Distrito Nacional, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6632019068542, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico No. 6632019068542, contentivo de solicitud de trabajos de Refundición, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: "1) Visto: Oficio de observación de fecha 07 de febrero del 2020. Visto: Oficio de observación de fecha 05 de junio del 2020. Visto: Oficio de rechazo de fecha 14 de julio del 2020. Visto: Resolución NO.DRMC-R-2020-00073, de fecha 29 de julio del 2020, en el cual se acoge la solicitud de reconsideración interpuesta por el profesional actuante. Visto: Oficio de observación de fecha 24 de agosto del 2020. Considerando: Que en ningunos de los ingresos fue depositado el certificado de título en original sino una copia Sircea aunque en el informe adicional del profesional expresa que está depositando los originales. Considerando: Que en los primeros ingresos el profesional anexó un informe adicional que con relación a la parcela NO. 309496096017 se estaba anexando la sentencia para la anulación de la misma, a lo cual desde el momento de dicha explicación se le indicó depositar la certificación de no apelación y la misma no fue depositada. En virtud a lo que establece el Art. 30, Resolución 628-2009, Reglamento General De Mensuras Catastrales. En virtud a lo que establece el Art. 31, Párrafo III, Resolución 628-2009, Reglamento General De Mensuras Catastrales. Por tales motivos se hace el rechazo del presente expediente en vista de que al momento de la revisión no contiene la documentación requerida y no se encuentra en condiciones para ser aprobado".

~~VISTO: El expediente técnico No. 6632019068542 contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en contra del oficio quince (15) del mes de junio dos mil veinte (2020), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: "Se acoge la solicitud de reconsideración, en virtud de las disposiciones del artículo 49 del Reglamento General de~~

Paloma Bonetti
001-1831081-2
20/10/20.-

Mensuras Catastrales". Posteriormente, el expediente reingresó y fue calificado de manera negativa, por lo que, las partes, hacen uso de la presente acción en jerarquía

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del mes de agosto dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Refundición.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procura la aprobación técnica de Refundición practicado dentro de los inmuebles identificados como Parcelas Nos. 309486993254, 309486979517, 309486983362, 309486986285, 309486986051 y 309486982714, del Distrito Nacional, conforme a la solicitud y autorización dada a la **agrimensora Paloma Bonetti Morel**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que fueron escaneados los originales de los Duplicados del Dueños y que no reposa la certificación de no recurso de la sentencia que anula la parcela con la cual se superpone el polígono.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"En los ingresos realizados del expediente técnico vía oficina virtual se hizo el depósito de los CERTIFICADOS DE TITULOS escaneados de las parcelas en cuestión y se me indico que estos estaban duplicados, por lo que procedí a eliminarlos y cargarlos nuevamente, posterior a esto, aparentemente el sistema por errores internos no le permitió visualizar dichos archivos, error que no nuestra responsabilidad, y entendemos que si esto es un motivo de improcedencia del expediente técnico, debería de haber un acercamiento de la Dirección Regional territorialmente competente con el agrimensor actuante para indicar que existe un error digital y que el profesional pueda entregarles estos físicos, o reingresarlos nuevamente virtual; por lo que entiendo que este NO debe ser un motivo de rechazo del expediente técnico, de igual manera, es incomprensible que un expediente técnico sea observado por presentar una copia escaneada del documento que será presentado físicamente ante dicha Dirección una vez este sea pre aprobado. En los ingresos del expediente técnico, le anexe la sentencia certificada de rechazo del deslinde de la parcela 309496096017 con la cual me indican que me estoy superponiendo, la cual fue notificada por el mismo Tribunal a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para la ejecución de la cancelación de la designación catastral y la eliminación del sistema cartográfico nacional, para que se pudiera constatar que dicha parcela no existe. Entendemos que dicha ordenanza (sentencia) del Tribunal tiene más validez que una certificación, pero nos encontramos en la disposición de depositarles la misma en caso de ser necesario. Luego de lo antes expuesto, le solicito encarecidamente que se acoja mi petición en este recurso de re admitir el expediente, para poder presentar el mismo de manera física, y el revisor pueda constatar que si tenemos en nuestro poder los Certificados de Títulos Originales de las parcelas en cuestión, los cuales por errores sistemáticos no se pudieron constatar"*.

CONSIDERANDO: Que del análisis técnico del expediente se puede observar, que los Duplicados de los Certificados de Títulos cargados en los ingresos del expediente, corresponde a una copia, no así a los originales de los mismos.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido, el profesional habilitado establece que en los ingresos realizados del expediente técnico vía oficina virtual se hizo el depósito de los Certificados de Títulos escaneados y se le indico que estos estaban duplicados, por lo que procedió a eliminarlos y cargarlos nuevamente, por lo que, aparentemente por un error de sistema no se pudo visualizar, sin embargo, al verificar el ingreso del expediente en el cual se duplican los documentos, se puede constatar que no están figuran escaneados los originales de los Duplicados del Dueño.



CONSIDERANDO: Que en la instancia de interposición del presente recurso se expresa, que es incomprensible que un expediente técnico sea observado por presentar una copia escaneada del documento que será presentado físicamente ante dicha Dirección una vez este sea pre aprobado, pero por otra parte, hay que resaltar que su expediente no está aún en esa etapa de la calificación, por lo que, es obligatorio que el mismo cumpla con el depósito de la documentación requerida por la normativa en cada fase.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, que la agrimensora indica que anexó una copia certificada de la Sentencia No.20133848, donde se rechaza el deslinde de la Parcela 309496096017, con la cual actualmente se superpone, no menos cierto es, que la misma debe estar acompañada de una Certificación de no Recurso de Apelación, donde se pueda constar que la misma ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por vía de consecuencia, proceder con el proceso de anulación técnica de la posicional aprobada.

CONSIDERANDO: Que en sus alegatos el profesional habilitado expresa que está en la disposición de realizar el depósito del expediente de manera física, para que se pueda constatar que, si tienen en su poder los originales de los Duplicados del Dueño de los Certificados de Títulos de los inmuebles objeto de la rogación, y a su vez, aportar la Certificación de no Recurso de Apelación de la Sentencia que anexa, por lo que, en virtud del Efecto Devolutivo, de que las cuestiones que dieron lugar al rechazo del expediente, conforme la exponencia en el escrito en jerárquica han sido subsanadas, es menester acoger la acción recursiva.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado tienen aspectos razonabilidad, al aludir que por un error involuntario el sistema duplicó los Certificados de Títulos que sustenta el derecho de propiedad de los inmueble objeto de la operación técnica.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a acoger en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia revoca la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 30, 31, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la **agrimensora Paloma Bonetti Morel**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6632019068542, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; y en consecuencia: revoca la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

~~TERCERO: Se instruye al profesional habilitado a realizar el depósito físico de los Originales Duplicados del Dueño de los Certificados de Títulos~~ de los inmuebles objeto de la rogación, conjuntamente con las demás piezas que integran el expediente técnico.



CUARTO: Se instruye al profesional habilitado a **depositar en original la Certificación de la existencia o no de Recurso**, en contra de la Sentencia No.20133848, de fecha 26 de octubre del año 2013, emitida por la Sala IV, del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en la cual se pueda constatar si la misma ha adquirido o no la autoridad de la cosa irrevocablemente.

QUINTO: Se dispone, que una vez reingresado el expediente técnico, el mismo debe cumplir con los requisitos de forma y fondo para ser calificado como **aprobado**, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

SEXTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.


Agrim. Roldán Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/rdl

